INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
RADICACIÓN NO. 2022-00423
Santiago de Cali, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la **"SOLICITUD** de **SUCESIÓN INTESTADA** de la Causante **MARIA NORBY FEIJOO MORENO,** cuyo último domicilio fue Cali-Valle, según se indica**,** promovida por intermedio de apoderado judicial por **BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO**, en calidad de heredera por representación de la causante, como hermana de su progenitora fallecida, **DORIS FEIJOO DE ARIAS**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no está dirigido al juez del conocimiento. (Art. 74 C.G.P.).
2. El escrito que se presenta se trata de una "Solicitud" de sucesión y se incluye además la liquidación de la herencia y adjudicación de la misma, lo que es propio del trámite de liquidación notarial de las herencias, y no del proceso de sucesión intestada de competencia del juez de familia. (Art. 488 C.G.P.).
3. No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la causante, prueba idónea del estado civil para acreditar el parentesco con la demandante, y no la partida eclesiástica por cuanto nació en el año 1941. (Art. 489-3 C.G.P.).
4. En el hecho cuarto se relacionan los nombres de presuntos herederos conocidos de la causante, y afirma que adjunta los respectivos registros civiles de nacimiento "de los que se pudo conseguir", sin embargo, no indica cuál es el parentesco que une a los mencionados con la causante, y tampoco aporta las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco con la causante. (Art. 489-8 C.G.P.).
5. El escrito contentivo de los inventarios y avalúos, no se dirige al juez del conocimiento, aunado a que no se ajusta a lo previsto en el artículo 444 C.G.P., en tanto que se indicó el avalúo catastral. (Art. 489-6 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD de SUCESIÓN INTESTADA de la Causante MARIA NORBY FEIJOO, promovida por intermedio de apoderado judicial por BETTY SUSANA ARIAS DE PATIÑO, en calidad de heredera por representación de **DORIS FEIJOO DE ARIAS**, hermana fallecida de la causante.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WILMAR ASPRILLA CORTES**, abogado, con T.P. No. 354.376 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 001
Fecha: Enero 12/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA